



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

CCF -S.I.- Y OTRO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA"

Juzgado

Secretar

Buenos Aires, 2019.

Y VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 335 –concedidos a fs. 336 y fundados a fs. 342/349– contra las resoluciones de fs. 330 y 331, respectivamente, y el recurso de nulidad articulado por el letrado apoderado del peticionario a fs. 394/411, y

CONSIDERANDO:

1. El señor juez de primera instancia rechazó la pretensión de la Dirección Nacional de Migraciones –en adelante DNM– de incorporarse al presente proceso en calidad de tercero (fs. 330) y otorgó la carta de ciudadanía a (fs. 331).

Con respecto a la primera de las resoluciones (fs. 330) consideró que, sin perjuicio de la intervención como informante de la DNM, su pretensión de incorporarse como tercero devenía improcedente por la naturaleza y características del trámite, no habiendo ésta –a su criterio– acreditado el interés legítimo que respalde su actuación como centro de interés dentro de un proceso legalmente adjudicado por la ley 346 a los jueces federales. Ello, con independencia de su competencia administrativa en razón de la atribución legal y el propósito marcado en su función dentro de la política inmigratoria establecida por el Congreso de la Nación.

Así resuelta dicha incidencia, concedió la carta de ciudadanía al solicitante (fs. 331) por considerar –de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 300/301– que se hallaban acreditadas en estos obrados las condiciones prescriptas por la Constitución Nacional, la ley y su reglamento para su otorgamiento.

Fecha de firma 2019
Alta en sistema 2019
Firmado

Contra ambas decisiones se alza la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 335.

Por su parte, el letrado apoderado del peticionario, una vez concedidos los respectivos recursos de la DNM a fs. 336, y desestimada por el *a quo* la revocatoria con apelación subsidiaria contra la mentada concesión a fs. 340, plantea la nulidad de lo actuado con posterioridad al otorgamiento de la ciudadanía argentina a su mandante a fs. 394/411.

A fs. 421/422 el Sr. Fiscal Federal dictamina que compete a esta Alzada la resolución del planteo articulado a que se refiere el párrafo precedente.

2. Los agravios introducidos por la Dirección Nacional de Migraciones pueden ser presentados –en resumen– de este modo: *a)* si bien en el proceso de concesión de carta de ciudadanía no se encuentra prevista la presentación de una contraparte (en el sentido de partes actora y demandada), la Dirección Nacional de Migraciones debe ser tenida por tercero legitimado interesado para defender los derechos del Estado y hacer valer su competencia en la materia, en virtud de lo que surge del expediente administrativo n° [] *b)* el *a quo* omitió hacer mérito de las presentaciones de la DNM que dan cuenta de una sentencia firme de expulsión dictada por el fuero Contencioso Administrativo Federal con anterioridad al otorgamiento de la carta de ciudadanía, lo que tornaría ilusoria a aquélla, o implicaría un escándalo jurídico por el dictado de sentencias contradictorias, máxime cuando la concesión de la ciudadanía no es automática y no se encontraban –a su criterio– reunidos los requisitos para su procedencia; *c)* la sentencia resulta arbitraria por carencia de fundamentos y por haberse apartado el magistrado de las constancias de la causa –especialmente, aduce, en cuanto a la acreditación del ingreso irregular, lo que impide la certeza de la real fecha de ingreso del solicitante y, por ende, del cómputo del tiempo efectivo de su residencia en el país–; y, por último, *d)* el sentenciante desconoce la competencia de la DNM en lo que respecta al ingreso, egreso y permanencia de los extranjeros en territorio nacional, máxime cuando –ante la constatación de ingreso irregular que, manifiesta, no puede ser regularizada–, se decretó la expulsión del peticionante, siendo asimismo la DNM un organismo especializado cuyos actos deben



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad sin que ello habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio.

El apoderado del solicitante, por su parte, expone –en suma– que la apelación de la DNM fue erróneamente concedida por el juez, puesto que el proceso de naturalización es voluntario, y por ende carece de ‘partes’. Agrega que la sentencia que concede la ciudadanía no es recurrible, ya que el mecanismo para revocar una carta de ciudadanía concedida se encuentra legislado en el artículo 15 del decreto 3213/84, y el único legitimado activamente para ello es el Fiscal Federal (fs. 394/411).

3. A fs. 427/428 dictamina el Sr. Fiscal General –Dr. Cuesta–, quien considera que corresponde revocar la resolución de fs. 330 y admitir la intervención de la Dirección Nacional de Migraciones.

Para fundar tal conclusión, considera –en primer lugar– que si bien los procesos voluntarios carecen de partes, esa circunstancia no descarta la posibilidad de que, de plantearse oposición por parte de un tercero o del representante del Ministerio Público, los mentados procesos se transformen en contenciosos total o parcialmente.

Alude, asimismo, a la intervención como tercero de quien acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio, que resulta del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial.

Sobre tales bases concluye que, al haber dictado la apelante una orden de expulsión al solicitante en autos por su ingreso irregular al territorio –confirmada por la sentencia firme del fuero Contencioso Administrativo Federal que se acompaña–, existe un interés de la DNM en participar del proceso, toda vez que lo que aquí se decida es susceptible de afectar en forma directa el ejercicio de la competencia estatal asignada a ésta por la ley, tornando de imposible cumplimiento la medida administrativa adoptada en el marco del régimen legal en materia migratoria.

El Tribunal a fs. 429 corre nueva vista al Fiscal General a fin de que emita opinión respecto de la restante cuestión planteada por la apelante, evacuada a fs. 430/431 por el Fiscal Coadyuvante –Dr. Peyrano–, quien dictamina que corresponde revocar la sentencia de fs. 331, por adolecer de defectos en su fundamentación.

Fecha de firma
Alta en sistema
Firmado por:

--

Sustenta tal postura en que la calidad y las condiciones de la residencia del solicitante no resultan indiferentes, sino que, por el contrario, se trata de factores que deben ser objeto de especial ponderación por los magistrados para la determinación del vínculo efectivo con el territorio exigida por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, hace mérito de que en la sentencia de fs. 331 el magistrado omitió realizar consideración alguna respecto de las circunstancias informadas por la DNM (el ingreso irregular del solicitante al territorio nacional y el acto administrativo de expulsión y prohibición de reingreso dictado por la apelante y confirmado por sentencia firme del fuero Contencioso Administrativo Federal), y considera que las cuestiones obviadas revisten relevancia en orden a la valoración de si el peticionario se encuentra o no en condiciones de acceder a la nacionalidad argentina, razón por la cual propicia la revocación del fallo impugnado por vicios en su fundamentación.

4. En primer lugar, corresponde señalar que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino solo aquellas que son conducentes para la solución del caso (**Corte Suprema**, Fallos 262:222; 272:227; 278:271; 291:390; 308:584, entre otros, **esta Sala**, causas 638 del 26.12.89 y sus citas, 1071/94 del 5.7.94, 11.517/94 del 28.8.97, 4093 del 25.11.97, 17.543/96 del 5.3.98, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31.8.06, entre otras).

5. Por razones lógicas y metodológicas, la cuestión a determinar en primer término es si la DNM posee o no legitimación para intervenir como tercero en el presente proceso, lo que constituye la materia substancial de los recursos dirigidos contra la resolución de fs. 330 (que desestima la intervención de la apelante en el proceso).

Ello así, ya que del criterio que se adopte al respecto depende la suerte del tratamiento de los agravios dirigidos específicamente contra la sentencia que concede de la carta de ciudadanía de fs. 331, que podrían devenir abstractos en caso de no admitirse su intervención, aunque su admisión no implique per se la revocación pretendida.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SAL

Cabe puntualizar entonces, en primer término, que el proceso para obtener la carta de ciudadanía se enmarca dentro de los denominados 'procesos voluntarios'. Respecto de dichos procedimientos se ha dicho que *"En el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria, al no existir controversia, no se observan plenamente los principios del contradictorio y categorías procesales. No existen partes, sino peticionarios (...) y la sentencia no se da contra o frente a otro sujeto (...). El conocimiento judicial básicamente es informativo y de control (...). La decisión recaída tiene, generalmente, carácter constitutivo de un estado jurídico, pues "tiende a completar una capacidad atenuada que debe integrarse mediante la decisión judicial o a suplir un requisito impuesto por la ley para el otorgamiento de un acto jurídico"*" (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal de la provincia de Buenos Aires", Tomo III, 2º Edición Actualizada, Ed. Astrea, 1993, págs. 531-532).

También sostuvo la doctrina, empero, que *"Existen determinados tipos de procesos que comienzan tramitando como voluntarios, pero luego pueden transformarse parcial o totalmente en contradictorios, cuando surgen discrepancias entre los peticionarios (v. gr. (...) oposiciones de terceros o del Ministerio Público (...))"* (cfr. Causse, F.J.-Pettis, C.R., "Terceros en el proceso", Colección Juicio Crítico, Ed. Ad-Hoc, 2013, pág. 309).

La admisión de la DNM como tercero en el proceso atiende pues –en lo fundamental– a la acreditación fehaciente de un interés propio vinculado al proceso (cfr. González, A.C., "La Intervención Voluntaria de Terceros en el Proceso", Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, 1994, pág. 25).

A tal efecto, debe tenerse en cuenta especialmente para el caso la aludida ausencia de litigiosidad que como principio revisten los procesos voluntarios, y evaluar si se da en el supuesto la excepcional mutación en un proceso contencioso por la contraposición de un interés legítimo por un sujeto habilitado a tal efecto que justifique dicha conversión.

Cabe ponderar, asimismo, el hecho de que los procesos de nacionalidad adquirida –concretamente– son de jurisdicción voluntaria y no contenciosa y, con arreglo a ello, no se litiga en estos casos contra el peticionario sino que –puesto que la

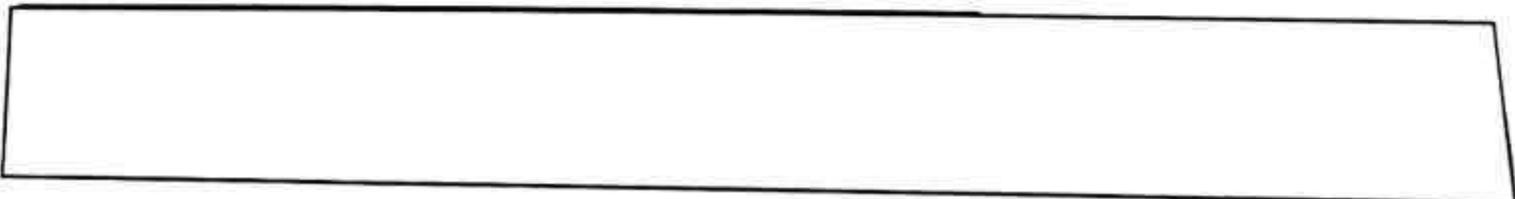
concesión de la ciudadanía importa un beneficio acordado con miras al doble interés del Estado y del individuo, y por esa misma razón debe considerarse condicional– se requieren y controlan (principalmente por parte del Ministerio Público) en orden a obtener un óptimo acto administrativo o de gobierno, como son aquellos en los que se obtiene la nacionalidad por naturalización y por opción (cfr. Medrano, J.M., “El Ministerio Público Fiscal y la nacionalidad argentina adquirida”, RC D 73/2012).

6. Ello sentado, conviene reseñar el desarrollo de las actuaciones en la causa hasta el momento, para abocarse a la resolución del caso en concreto conforme las pautas explicitadas precedentemente y el análisis de la cuestión en particular.

La Dirección Nacional de Migraciones, oficiada en autos, se presenta a fs. 196 haciendo saber que por Expediente [redacted] se resolvió declarar irregular la permanencia en el territorio del Sr. [redacted] ordenando su expulsión y prohibiendo su reingreso por el término de cinco años por Disposición 21445, de la que se acompaña fotocopia.

Posteriormente, a fs. 290/298 la DNM solicita ser tenido como tercero interesado y plantea la oposición a la concesión de la ciudadanía solicitada en virtud de la sanción administrativa referida, la cual se encontraba –en ese entonces– en proceso de revisión ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1. Aduce que el solicitante pretende obtener la carta de ciudadanía a fin de evitar ser expulsado del país (fs. 292, punto III.1.b., 1° párrafo).

A fs. 299 el magistrado provee dicha presentación corriendo vista al Ministerio Público Fiscal de la pretensión de incorporarse al trámite como tercero de la DNM. La vista es contestada a fs. 300 por el Sr. Fiscal Federal –Dr. Gilligan–, quien en primer lugar sostiene que la incorporación de terceros al proceso es una facultad propia del magistrado, para luego dictaminar favorablemente la solicitud de concesión de carta de ciudadanía. Expresa, a renglón seguido, que en el supuesto de conocerse con posterioridad a la concesión de la ciudadanía argentina la existencia de algún impedimento legal, habrá de exponerse el peticionario a la cancelación de la ciudadanía otorgada por haber mediado fraude y/u ocultamiento de datos en el trámite de su obtención (conf. art. 15 del decreto 3213/84).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

A fs. 323/325 la DNM hizo saber el dictado de sentencia en el fuero Contencioso Administrativo en el proceso referido –del 15.8.18–, en la que se rechazaba el recurso interpuesto por el solicitante y se confirmaba la mentada orden de expulsión.

Por último, a fs. 329 bis la apelante manifiesta que la sentencia a que se alude en el párrafo precedente se encontraba firme, circunstancia ratificada por la certificación de fs. 332.

7. En cuanto a la legitimación que invoca la DNM, puede decirse que se sostiene sobre dos pilares normativos: en primer lugar, su competencia asignada por ley en materia de ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros al territorio nacional (artículo 107 de la ley 25.871) y sus consecuentes facultades de expulsión (art. 37 de la ley citada). Por otro lado, en la competencia asignada por el decreto reglamentario de la ley de ciudadanía, que en su parte pertinente la obliga a denunciar si en la obtención de la ciudadanía por naturalización hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiendo en la denuncia determinarse con precisión la causa a la vez que acompañarse la prueba que la justifique (art. 15 del decreto 3213/84).

A tal respecto, corresponde diferenciar dos situaciones diversas. La primera es la del extranjero que viene al país y continúa en esa condición, quien debe ajustar su permanencia en el territorio nacional a las reglas que sobre migraciones rigen en la República, pues cuando un extranjero ingresa en el país sin ánimo de obtener nuestra ciudadanía, su permanencia se sustenta en un acto administrativo de la autoridad de aplicación –en el caso la Dirección Nacional de Migraciones–. La segunda es la del extranjero que opta por nacionalizarse, completamente distinta y con un diverso régimen jurídico aplicable, pues esa elección determina la directa aplicación de las normas que regulan la materia, esto es, de la Ley 346 (conf. doctrina del fallo plenario de la Cámara Federal de la Plata in re “González Morales, Nancy Leda Maribel s/ carta de ciudadanía” del 21 de noviembre de 1996).

Aun prescindiendo de la armonización entre las regulaciones en materia de migración y ciudadanía, no puede dejar de señalarse que la propia normativa que

Fecha de firm
Alta en sistem
Firmado por:

regula ésta última –art. 11 de la ley 346– prevé la posibilidad de que “cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio [del otorgamiento de la carta de ciudadanía]”, norma que resultaría en favor de la DNM, quien no solo es aprehendida por la expresión “cualquier persona” en los términos del artículo citado, sino que además tiene competencias legalmente asignadas en cuestiones de estrecha vinculación con el caso.

A su vez, “según inveterada doctrina de la Corte Suprema, la ciudadanía por naturalización no se impone a ningún extranjero, es el resultado voluntario del interesado se obtiene, como (...) [un derecho], por los trámites establecidos en la ley [CSJN, Fallos: 12:376; 96:108]. En semejante línea de pensamiento, el Ministerio Público ha afirmado que la privación de la ciudadanía importa la cesación de un beneficio acordado con miras al doble interés del Estado y del individuo, y por esa misma razón debe considerarse condicional [CSJN, Fallos: 168:391; 203:185; CNFed.CC, 30-4-65, "Schmerkin, Samuel", fs. 14.]. Por su parte, la Cámara Federal de Córdoba tiene dicho que todas las diligencias tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina deben revestir de la máxima seriedad y estar sujetas al mayor control por los órganos jurisdiccionales competentes y por el Ministerio Fiscal, ya que los requisitos establecidos y finalidades perseguidas en la ley 346 interesan al orden público más que al interés privado, en forma tal que la prueba aportada ofrezca información adecuada y responsable no obstante la sumariedad del trámite tal como lo prescribe su reglamentación [3-8-50, "Rivero, Antonio", L. L. 60-189 y ss.]. Por tanto, no es sorprendente que, en numerosas oportunidades, se haya dejado sin efecto la naturalización cuando ha mediado información falsa, ocultación, engaño o fraude, de cualquier índole, antes -verbigracia, Fallos: 138:281-, durante y después de entrar en vigor el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931. Ello puede verse en Fallos: 138:281; 168:374; 170:419; 171:103; 1811:54; 250:768; 257:105, etcétera. Nótese que aquellos vicios pueden asumir distintas modalidades, incluso la del silencio, en cuanto ello comporta "mutación u ocultación de la verdad cuyo conocimiento hubiera impedido el otorgamiento de la ciudadanía", para decirlo con palabras del alto tribunal [CSJN, Fallos: 212:321]. El "fraude" mentado en el artículo 15 del decreto 3213/84 tiene alcance de vicio o "supuesto" genérico, como señaló el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

secretario de Justicia de la Nación en la resolución 199 del 23 de diciembre de 1987 (...). Así resulta de los principios expuestos supra, como de autorizada doctrina [Conf. Mosset Iturraspe, J., "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios", Ediar, Buenos Aires, t. II, ps. 99 y ss.; el fraude como vicio genérico admite distintas especies: fraude a la ley y fraude en perjuicio de terceros; civil, penal y procesal; común y pauliano, etc.; ver, por ej., "Enciclopedia Jurídica Omeba", t. XII, ps. 686 y ss., ps. 690 y ss., p. 697, etc.; también Lafaille, H., "Derecho Civil", t. VI, "Tratado de las Obligaciones", vol. I, Ediar, Buenos Aires, p. 115. Por todos, puede verse la caracterización del fraude en sentido jurídico que aparece en Belluscio, ob. cit., t. 4, ps. 420 y ss.. De esa manera puede surgir un llamado fraude a la ley o fraude a la preceptiva legal, en el que se causa perjuicio a los intereses superiores de la comunidad (ob. cit., p. 430).]. Por otra parte, en Fallos: 168:374 sostuvo la Corte que: "la privación de la ciudadanía no constituye necesariamente una sanción de tipo criminal, de aquellas que los jueces no podrían aplicar por analogía en el silencio de la ley, sino que reviste más bien un carácter civil y sólo importa la cesación de un beneficio acordado con miras al doble interés del Estado y del individuo, y por esa misma razón debe considerarse condicional" (cfr. Medrano, J.M., ob. cit.).

En ese contexto, evaluando armónicamente: a) que la concesión de la ciudadanía no es automática, sino un derecho que se concede en base al cumplimiento de ciertos requisitos; b) que está prevista la oposición a su concesión por cualquier persona; c) que en este caso quien se opone lo hace en razón de la competencia que se le atribuye en una materia estrechamente vinculada con la del caso como lo es la migratoria –y con sustento en una condena firme dictada en el fuero Contencioso Administrativo, potencialmente contradictoria con la dictada en autos–; d) ante una infracción legal que podría denotar el ocultamiento fraudulento por parte del peticionario de información con el objeto de obtener la ciudadanía o a regularizar su situación migratoria –lo que habilitaría su revocación–; entendemos que la intervención de la DNM en el caso halla suficiente justificación, por haber acreditado su interés legítimo en el resultado del proceso y la posibilidad de verse afectada por lo que aquí se decida –en el caso, a través de la virtual invalidación que la concesión de la

ciudadanía implicaría a la expulsión dictada en el marco de sus competencias y confirmada por sentencia anterior y firme—.

A mayor abundamiento, desde antaño el Alto Tribunal ha dicho que debe evitarse el escándalo que representaría el dictado de eventuales sentencias contradictorias y su imposibilidad de ejecución [CSJN, Fallos, 337:1408, entre muchos otros].

En suma, la Dirección Nacional de Migraciones ha acreditado su legítimo interés para intervenir en autos, no solo por la relevancia de la información aportada para la resolución del caso en cuestión, sino —principalmente— por el riesgo cierto de que lo aquí decidido incida en la sentencia firme dictada con anterioridad por el fuero Contencioso Administrativo convalidando la expulsión decretada dentro del marco de sus atribuciones legalmente conferidas.

Por todo lo discurrido, consideramos pertinente —dadas las específicas particularidades del caso— la admisión en la causa de la intervención como tercero de la Dirección Nacional de Migraciones, lo que conlleva a la desestimación de la nulidad de lo actuado impetrada por el apoderado del solicitante y a la revocación de la sentencia de fs. 330, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 427/428.

8. Así admitida la intervención de la DNM como tercero, corresponde introducirse en el tratamiento de sus argumentaciones tendientes a la revocación de la sentencia de fs. 331 que concede al peticionante la carta de ciudadanía.

Conviene, pues, abordar el argumento que compone el agravio individualizado como c) de la Dirección Nacional de Migraciones, en torno a la arbitrariedad alegada de la sentencia que concedió la ciudadanía.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “La omisión de considerar elementos que, *prima facie*, resultan adecuados para una correcta solución del caso, y que podrían conducir a una decisión diferente, descalifican el pronunciamiento como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad” (CSJN, Fallos 314:547).

En ese mismo sentido, ha establecido el Alto Tribunal que “Las sentencias que omiten considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

conducentes para la solución del litigio carecen de validez como actos jurisdiccionales y deben ser dejadas sin efecto" (CSJN, Fallos 303:944).

En virtud de la doctrina reseñada, y en atención a lo discurrido en los considerandos precedentes en torno a la legitimación de la Dirección Nacional de Migraciones, en primer lugar, y –luego– a la relevancia de la información oportunamente aportada por ésta para la resolución de la cuestión, no cabe sino concluir en que el magistrado ha omitido considerar argumentos relevantes para la solución del caso.

Ello, máxime teniendo en cuenta que tales elementos fueron arrojados tempestivamente por un ente oficiado por el propio juez, de cuya oposición – encuadrable en los términos del artículo 11 de la ley 346– no se hace ninguna mención en la concesión de la carta de ciudadanía de fs. 311, como tampoco de los elementos que se hallaban incorporados a estas actuaciones, que deben ser considerados por imperativo del mismo artículo citado (ley 346, art. 11, 1º párrafo *in fine*, “*Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos (...)*” –el destacado no es del original–), todo lo cual constituye una omisión injustificada.

Por lo expuesto, corresponde revocar por arbitraria la sentencia dictada en primera instancia en base a la doctrina de la Corte Suprema reseñada en el presente considerando, y dictar una nueva en su lugar.

9. A tal fin, corresponde analizar las constancias de la causa, conjuntamente con las arrojadas por la DNM, a los efectos de evaluar la procedencia o improcedencia de la concesión de la carta de ciudadanía solicitada.

En ese sentido, cuadra resaltar –en primer término– que en el caso, el procedimiento de solicitud de carta de ciudadanía fue iniciado por el peticionante con fecha 14 de septiembre de 2016, es decir, muy anteriormente al dictado de la orden de expulsión en sede administrativa –de fecha 30.1.18, ver fs. 192–, y, por lógica consecuencia, también previo a la intervención del fuero Contencioso Administrativo y al dictado de la sentencia que dejó firme dicha sanción –del 15.8.18, cfr. fs. 333/334–.

Ello adquiere especial relevancia desde que, amén de que la sentencia del fuero Civil y Comercial Federal recurrida que concede la ciudadanía fue dictada con posterioridad a la condena firme del fuero Contencioso Administrativo, la sucesión temporal referida en el párrafo precedente denota que no existió una maniobra por parte del solicitante para sustraerse de los efectos de ésta última, puesto que ambas actuaciones tramitaron en paralelo, y el peticionario había iniciado la solicitud de carta de ciudadanía con considerable antelación a la resolución administrativa que dispuso su expulsión.

Así, no puede hablarse en el caso de un ocultamiento fraudulento que habilite la revocación de la ciudadanía en los términos expuestos en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que: a) al momento de iniciar las presentes actuaciones, el solicitante desconocía la suerte que correría el procedimiento administrativo iniciado con posterioridad; y b) la Dirección Nacional de Migraciones fue oficiada por el señor juez, incluso a pedido expreso del letrado del peticionario –ver fs. 76 vta., punto 12 del petitorio. 133. 179 y 187–, lo que descarta que en el caso haya mediado intención de ocultamiento por parte del Sr. [] respecto de su situación migratoria.

Así zanjada tal cuestión, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que con la sanción de la ley n° 23.059 -que derogó la ley de facto n° 21.795- se restableció la vigencia de la norma originaria n° 346. Esto, implicó la supresión del requisito exigido por aquélla en orden a la legalidad de la residencia requerida para ser ciudadano por naturalización (cfr. CSJN, Fallos 332:1466, criterio acatado por este Tribunal al fallar en la causa 5506/08 del 28/4/2011, entre otras).

Sentado ello, es importante destacar el dictamen de la Procuración General de la Nación en el fallo citado, del que surge que –con arreglo al marco normativo vigente antes de la sanción del decreto 70/2017– la condición irregular de la permanencia en la República del extranjero puede ser purgada no sólo por la demostración de que nada hay de objetable en los antecedentes, sino también mediante la justificación del recto comportamiento en el país durante un tiempo razonable –suficiente para ponerlo a prueba y acreditar que responde a una leal voluntad de

--



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

arraigo– y a la subordinación de los principios rectores de la vida nacional, los que habilitarían invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio (cfr. CSJN, Fallos 234:203).

Asimismo, en un caso análogo al presente, se resolvió que “El (...) derecho [a obtener la carta de ciudadanía] no puede ser desconocido sobre la base de trabas no establecidas por el constituyente y el legislador. Ello significa que un juez –y, desde luego, un funcionario público– carecería de facultades para “crear” cualquiera de los requisitos reseñados arriba, ni siquiera con excusa de interpretación de la ley y, menos todavía, con pretexto de vislumbrar un forzado alcance implícito de las normas sobre ciudadanía e inmigración (...). La voluntad constituyente no exigió para la nacionalización otros requisitos que los previstos en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Nacional. Entre ellos directamente excluyó inhabilitaciones vinculadas a distinciones de clase, religión, raza, estado patrimonial o instrucción. Mal puede, entonces, una reglamentación legislativa o una hermenéutica judicial, o bien el mero criterio de un funcionario público, propiciar e imponer *ex novo* y a voluntad el aumento de requisitos previstos en textos de jerarquía superior, los que asimismo consagran la promoción de esos derechos e interpretaciones en favor de aquellos que los pretenden” (cfr. **Cámara Federal de La Plata**, causa FLP 77001039/2013 del 28.4.16).

Por ende, la concesión de la ciudadanía en autos está supeditada a la acreditación de los 2 años de residencia continua, independientemente del carácter que ésta revista, y a la manifestación de voluntad del peticionario, no habiéndose verificado en el caso ninguno de los impedimentos para su otorgamiento que surgen del artículo 3° *in fine* del decreto 3213/84, incisos a), b) y c).

De otro lado, cabe destacar que las presentes actuaciones fueron iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 70/2017, por lo que entiende este Tribunal –de consuno con el criterio propiciado en la anterior instancia por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 113/115– que sus disposiciones no rigen la presente solicitud de carta de ciudadanía (cfr. **esta Sala**, causas 4629/19 del 11.6.18 y 6671/17 del 6.9.18).

Fecha de fir
Alta en siste
Firmado por

--	--

En tales condiciones, no existe mérito para supeditar la concesión de la carta de ciudadanía a la demostración de la "legalidad" de la residencia del peticionario. En definitiva, a los efectos del otorgamiento de la ciudadanía impetrada deberán acreditarse los requisitos que establece la normativa en la materia.

Ahora bien, con relación al argumento esbozado en cuanto a que el ingreso irregular del solicitante no permitiría determinar la duración de su residencia por carecer de fecha cierta de acceso al país (fs. 346 vta., 1° párrafo), cabe poner de manifiesto que los jueces deben atender a la situación existente al momento de decidir (CSJN, doctrina de Fallos 315: 2684 y 318: 342, entre otros; **esta Sala**, causas 1373/97 del 3.9.02, 4774/97 del 26.12.02, 21.785/94 del 18.12.03, 5766/92 del 22.5.03, 7698/03 del 16.3.06, 15.147/03 del 27.3.07, 15.110/03 del 3.5.07, 8930/04 del 17.7.07, 10.797/04 del 19.7.07, 4980/04 del 21.8.07, 14.128/04 del 23.8.07, 3117/04 del 11.3.08, 11.229/04 del 30.4.08, 3035/04 del 17.2.11, 2702/12 del 7.6.12, 2248/10 del 19.6.12, 5419/09 del 4.10.12, 6694/12 del 23.4.13, 8722/06 del 6.6.13; **esta Cámara, Sala 2**, causas 4404/93 del 29.10.96, 7633/99 del 28.9.00 y 1710/01 del 16.8.01, entre muchas otras), y no median razones para que esa regla -consagrada legislativamente por el art. 163, inc. 6°, del Código Procesal-, quede circunscripta a las sentencias definitivas, pues resulta apropiado que en cualquier otra clase de resoluciones sean tenidas en cuenta aquellas circunstancias sobrevinientes que tengan aptitud para proyectar influencia en el resultado de la controversia suscitada, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir recursos extraordinarios (CSJN, Fallos: 310:1084).

Ello sentado, conviene advertir que al tiempo de dictada la resolución recurrida, se encontraba satisfecho el requisito del plazo de residencia que obstaba la admisibilidad de la presente solicitud, lo cual surge a las claras de la mera constatación de la duración del proceso *sub examine*, habiéndose cumplido en exceso el plazo de 2 años requerido durante su tramitación.

En consecuencia, habiéndose satisfecho la totalidad de los requisitos exigidos por la Constitución Nacional, la ley 346 y el decreto 3213/84, deberá concederse la ciudadanía al Sr.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

Por todo lo antedicho, el Tribunal **RESUELVE**: a) revocar la resolución de fs. 330 y, en consecuencia, admitir la intervención de la Dirección Nacional de Migraciones; b) revocar la sentencia de fs. 331; y c) conceder la ciudadanía argentina al Sr. nacido el 1971, en Fuqing, Fujian, República Popular de China, de nacionalidad China, quien es hijo de a quien se le extenderá el título respectivo siempre que, bajo juramento, comprometa su fidelidad a la República, su Constitución y sus leyes, haciéndole saber la obligación de enrolarse dentro de los doce meses, bajo el apercibimiento dispuesto por la ley 24.755, ordenando al juez *a quo* la prosecución del trámite con ese objeto.-

El Dr. no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General en su despacho– y devuélvase.